RAD. 2012-00401 INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ordinario laboral (Cumplimiento de Sentencia) promovido por XEMINA ESTHER MATINEZ TORREZ contra la ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES POSITIVA, informándole que, el auto que aprobó las costas se encuentra ejecutoriado. Igualmente le informo que el apoderado de la demandante presentó memoriales solicitando se libre mandamiento de pago. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2012-00401-00
ASUNTO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: XEMINA ESTHER MARTINEZ TORRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES POSITIVA

Barranquilla, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el Dr. SAMAET RAYMOND GARCIA VELASQUEZ en su condición de apoderado judicial de la señora XEMINA ESTHER MARTINEZ TORRES dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que inició contra la demandada ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES POSITIVA, en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

I. De las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por esta agencia judicial el 9 de abril de 2014, confirmada por la Sala Segunda de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a través de la providencia calendada 7 de marzo de 2016, la que no fue casada por la Sala de Casación Laboral de La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 9 de junio de 2021.

En la sentencia que este juzgado profirió el 9 de abril de 2014 se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR Y ENRIQUECIMIENTO ILICITO, propuestas por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES POSITIVA, en consecuencia se le condena a reconocer y pagar a la señora XEMINA ESTHER MARTINEZ TORRES pensión de sobrevivientes, a partir del 13 de junio de 2008, en cuantía del 75% del salario base de liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 776 de 2002, con los incrementos y mesadas adicionales que se hubiesen causado

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada a reconocer y pagar a la demandante, intereses moratorios a partir del 14 de noviembre de 2011, con arreglo a lo explicado en los considerandos.

TERCERO: ABSOLVER a las demandadas de los demás cargos de la demanda.

CUARTO: ABSOLVER a las demandadas PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS, DIRECCION DIISTRITAL DE LIQUIDACIONES – EXTINTA E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA – y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES POSITIVA. Equivalentes al monto de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Así mismo, la sentencia de segunda instancia asentó:

*"**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada.*

***SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia…"*

ii. De los requisitos de un título ejecutivo:

Es de anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme".

Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 305, 306, 307 y 422 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S., los cuales, en lo pertinente establecen:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier

jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado;

ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior.

iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y

iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas mencionadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias proferidas dentro del presente proceso ordinario laboral, providencias que actualmente son exigibles, contienen una obligación clara, expresa y fueron pronunciadas por funcionario con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

Además, se encuentran debidamente fijadas las agencias en derecho incluidas en la liquidación de costas debidamente aprobadas por el juzgado; providencias notificadas en debida forma y ejecutoriadas a la fecha y que hacen parte del cumplimiento de la obligación dispuesta en condena judicial, la cual conforme al inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

iii. De la notificación del mandamiento de pago:

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 26 de agosto de 2021, mientras que el expediente regreso del tribunal en forma física mediante oficio adiado 23 de agosto de 2021. Lo anterior, implica que la petición fue radicada dentro de los treinta días hábiles siguientes al recibo del expediente de la Sala Laboral del Tribunal Superior, por lo que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se librará mandamiento de pago contra la demandada se notificará por estado.

iv. Del valor del mandamiento de pago.

Entonces, como el Juzgado consideró que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas previamente, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, razón por la que se librará el mandamiento ejecutivo de pago deprecado, el cual teniendo en cuenta las operaciones aritméticas descritas a continuación:

MONTO MESADA PENSIONAL:

IBL: $619.888
TASA DE REMPLAZO: 75%
MESADA PENSIONAL = 619.888 * 75%
= 464.916

El IBL fue tomado de la certificación expedida por la Asesora Oficina Gestión Humana de la Dirección Distrital de Liquidaciones (folio 517), el cual coincide con el Formato único de Reporte de Presunto Accidente de Trabajo del ISS en la casilla de “Salario Base de Cotización” (folio 520), que reposan en el expediente digitalizado

REAJUSTE ANUAL MESADA PENSIONAL:

2008: $464.916
2009: $500.575

A partir del 2010 aplica el salario mínimo legal mensual vigente, por cuanto el reajuste anual de la mesada pensional, de acuerdo con el incremento del IPC asciende a $510.586.56 y el SM de 2010 alcanzó los $515.000.

RETROACTIVO PENSIONAL E INTERESES DE MORA:

	MESADA	SALUD 12%	MESADA NETA	No. MESES	TASA INT./MEN	TOTAL

2008						
JUN	278.949,60	16.736,98	262.212,62			
JUL	464.916,00	55.789,92	409.126,08			
AGO	464.916,00	55.789,92	409.126,08			
SEP	464.916,00	55.789,92	409.126,08			
OCT	464.916,00	55.789,92	409.126,08			
NOV	464.916,00	55.789,92	409.126,08			
DIC	929.832,00	55.789,92	874.042,08			
2009						
ENE	500.575,00	60.069,00	440.506,00			
FEB	500.575,00	60.069,00	440.506,00			
MAR	500.575,00	60.069,00	440.506,00			
ABR	500.575,00	60.069,00	440.506,00			
MAYO	500.575,00	60.069,00	440.506,00			
JUN	1.001.150,00	60.069,00	941.081,00			
JUL	500.575,00	60.069,00	440.506,00			
AGO	500.575,00	60.069,00	440.506,00			
SEP	500.575,00	60.069,00	440.506,00			
OCT	500.575,00	60.069,00	440.506,00			
NOV	500.575,00	60.069,00	440.506,00			
DIC	1.001.150,00	60.069,00	941.081,00			
2010						
ENE	515.000,00	61.800,00	453.200,00			
FEB	515.000,00	61.800,00	453.200,00			
MAR	515.000,00	61.800,00	453.200,00			
ABR	515.000,00	61.800,00	453.200,00			
MAY	515.000,00	61.800,00	453.200,00			
JUN	1.030.000,00	61.800,00	968.200,00			
JUL	515.000,00	61.800,00	453.200,00			
AGO	515.000,00	61.800,00	453.200,00			
SEP	515.000,00	61.800,00	453.200,00			
OCT	515.000,00	61.800,00	453.200,00			
NOV	515.000,00	61.800,00	453.200,00			
DIC	1.030.000,00	61.800,00	968.200,00			
2011						
ENE	535.600,00	64.272,00	471.328,00			
FEB	535.600,00	64.272,00	471.328,00			
MAR	535.600,00	64.272,00	471.328,00			
ABR	535.600,00	64.272,00	471.328,00			
MAY	535.600,00	64.272,00	471.328,00			
JUN	1.071.200,00	64.272,00	1.006.928,00			
JUL	535.600,00	64.272,00	471.328,00			
AGO	535.600,00	64.272,00	471.328,00			
SEP	535.600,00	64.272,00	471.328,00			
OCT	535.600,00	64.272,00	471.328,00			
NOV	535.600,00	64.272,00	471.328,00	121	0,01938189	1.105.362,52
DIC	1.071.200,00	64.272,00	1.006.928,00	120	0,01938189	2.341.940,13
2012						

ENE	566.700,00	68.004,00	498.696,00	119	0,01938189	1.150.214,85
FEB	566.700,00	68.004,00	498.696,00	118	0,01938189	1.140.549,18
MAR	566.700,00	68.004,00	498.696,00	117	0,01938189	1.130.883,51
ABR	566.700,00	68.004,00	498.696,00	116	0,01938189	1.121.217,84
MAY	566.700,00	68.004,00	498.696,00	115	0,01938189	1.111.552,17
JUN	1.133.400,00	68.004,00	1.065.396,00	114	0,01938189	2.354.030,24
JUL	566.700,00	68.004,00	498.696,00	113	0,01938189	1.092.220,82
AGO	566.700,00	68.004,00	498.696,00	112	0,01938189	1.082.555,15
SEP	566.700,00	68.004,00	498.696,00	111	0,01938189	1.072.889,48
OCT	566.700,00	68.004,00	498.696,00	110	0,01938189	1.063.223,81
NOV	566.700,00	68.004,00	498.696,00	109	0,01938189	1.053.558,14
DIC	1.133.400,00	68.004,00	1.065.396,00	108	0,01938189	2.230.133,91
2013						
ENE	589.500,00	70.740,00	518.760,00	107	0,01938189	1.075.836,77
FEB	589.500,00	70.740,00	518.760,00	106	0,01938189	1.065.782,22
MAR	589.500,00	70.740,00	518.760,00	105	0,01938189	1.055.727,67
ABR	589.500,00	70.740,00	518.760,00	104	0,01938189	1.045.673,12
MAY	589.500,00	70.740,00	518.760,00	103	0,01938189	1.035.618,57
JUN	1.179.000,00	70.740,00	1.108.260,00	102	0,01938189	2.190.977,69
JUL	589.500,00	70.740,00	518.760,00	101	0,01938189	1.015.509,47
AGO	589.500,00	70.740,00	518.760,00	100	0,01938189	1.005.454,93
SEP	589.500,00	70.740,00	518.760,00	99	0,01938189	995.400,38
OCT	589.500,00	70.740,00	518.760,00	98	0,01938189	985.345,83
NOV	589.500,00	70.740,00	518.760,00	97	0,01938189	975.291,28
DIC	1.179.000,00	70.740,00	1.108.260,00	96	0,01938189	2.062.096,65
2014						
ENE	616.000,00	73.920,00	542.080,00	95	0,01938189	998.120,82
FEB	616.000,00	73.920,00	542.080,00	94	0,01938189	987.614,28
MAR	616.000,00	73.920,00	542.080,00	93	0,01938189	977.107,75
ABR	616.000,00	73.920,00	542.080,00	92	0,01938189	966.601,21
MAY	616.000,00	73.920,00	542.080,00	91	0,01938189	956.094,68
JUN	1.232.000,00	73.920,00	1.158.080,00	90	0,01938189	2.020.120,13
JUL	616.000,00	73.920,00	542.080,00	89	0,01938189	935.081,61
AGO	616.000,00	73.920,00	542.080,00	88	0,01938189	924.575,07
SEP	616.000,00	73.920,00	542.080,00	87	0,01938189	914.068,54
OCT	616.000,00	73.920,00	542.080,00	86	0,01938189	903.562,00
NOV	616.000,00	73.920,00	542.080,00	85	0,01938189	893.055,47
DIC	1.232.000,00	73.920,00	1.158.080,00	84	0,01938189	1.885.445,45
2015						
ENE	644.350,00	77.322,00	567.028,00	83	0,01938189	912.176,17
FEB	644.350,00	77.322,00	567.028,00	82	0,01938189	901.186,09
MAR	644.350,00	77.322,00	567.028,00	81	0,01938189	890.196,02
ABR	644.350,00	77.322,00	567.028,00	80	0,01938189	879.205,95
MAY	644.350,00	77.322,00	567.028,00	79	0,01938189	868.215,87
JUN	1.288.700,00	77.322,00	1.211.378,00	78	0,01938189	1.831.346,02
JUL	644.350,00	77.322,00	567.028,00	77	0,01938189	846.235,72
AGO	644.350,00	77.322,00	567.028,00	76	0,01938189	835.245,65
SEP	644.350,00	77.322,00	567.028,00	75	0,01938189	824.255,57
OCT	644.350,00	77.322,00	567.028,00	74	0,01938189	813.265,50
NOV	644.350,00	77.322,00	567.028,00	73	0,01938189	802.275,43

DIC	1.288.700,00	77.322,00	1.211.378,00	72	0,01938189	1.690.473,25
2016						
ENE	689.455,00	82.734,60	606.720,40	71	0,01938189	834.916,55
FEB	689.455,00	82.734,60	606.720,40	70	0,01938189	823.157,16
MAR	689.455,00	82.734,60	606.720,40	69	0,01938189	811.397,78
ABR	689.455,00	82.734,60	606.720,40	68	0,01938189	799.638,39
MAY	689.455,00	82.734,60	606.720,40	67	0,01938189	787.879,00
JUN	1.378.910,00	82.734,60	1.296.175,40	66	0,01938189	1.658.073,72
JUL	689.455,00	82.734,60	606.720,40	65	0,01938189	764.360,22
AGO	689.455,00	82.734,60	606.720,40	64	0,01938189	752.600,84
SEP	689.455,00	82.734,60	606.720,40	63	0,01938189	740.841,45
OCT	689.455,00	82.734,60	606.720,40	62	0,01938189	729.082,06
NOV	689.455,00	82.734,60	606.720,40	61	0,01938189	717.322,67
DIC	1.378.910,00	82.734,60	1.296.175,40	60	0,01938189	1.507.339,74
2017						
ENE	737.717,00	88.526,04	649.190,96	59	0,01938189	742.370,32
FEB	737.717,00	88.526,04	649.190,96	58	0,01938189	729.787,77
MAR	737.717,00	88.526,04	649.190,96	57	0,01938189	717.205,22
ABR	737.717,00	88.526,04	649.190,96	56	0,01938189	704.622,68
MAY	737.717,00	88.526,04	649.190,96	55	0,01938189	692.040,13
JUN	1.475.434,00	88.526,04	1.386.907,96	54	0,01938189	1.451.568,47
JUL	737.717,00	88.526,04	649.190,96	53	0,01938189	666.875,03
AGO	737.717,00	88.526,04	649.190,96	52	0,01938189	654.292,48
SEP	737.717,00	88.526,04	649.190,96	51	0,01938189	641.709,94
OCT	737.717,00	88.526,04	649.190,96	50	0,01938189	629.127,39
NOV	737.717,00	88.526,04	649.190,96	49	0,01938189	616.544,84
DIC	1.475.434,00	88.526,04	1.386.907,96	48	0,01938189	1.290.283,08
2018						
ENE	781.242,00	93.749,04	687.492,96	47	0,01938189	626.270,91
FEB	781.242,00	93.749,04	687.492,96	46	0,01938189	612.945,99
MAR	781.242,00	93.749,04	687.492,96	45	0,01938189	599.621,08
ABR	781.242,00	93.749,04	687.492,96	44	0,01938189	586.296,17
MAY	781.242,00	93.749,04	687.492,96	43	0,01938189	572.971,26
JUN	1.562.484,00	93.749,04	1.468.734,96	42	0,01938189	1.195.608,10
JUL	781.242,00	93.749,04	687.492,96	41	0,01938189	546.321,43
AGO	781.242,00	93.749,04	687.492,96	40	0,01938189	532.996,52
SEP	781.242,00	93.749,04	687.492,96	39	0,01938189	519.671,60
OCT	781.242,00	93.749,04	687.492,96	38	0,01938189	506.346,69
NOV	781.242,00	93.749,04	687.492,96	37	0,01938189	493.021,78
DIC	1.562.484,00	93.749,04	1.468.734,96	36	0,01938189	1.024.806,94
2019						
ENE	828.116,00	99.373,92	728.742,08	35	0,01938189	494.353,96
FEB	828.116,00	99.373,92	728.742,08	34	0,01938189	480.229,56
MAR	828.116,00	99.373,92	728.742,08	33	0,01938189	466.105,16
ABR	828.116,00	99.373,92	728.742,08	32	0,01938189	451.980,76
MAY	828.116,00	99.373,92	728.742,08	31	0,01938189	437.856,36
JUN	1.656.232,00	99.373,92	1.556.858,08	30	0,01938189	905.245,56
JUL	828.116,00	99.373,92	728.742,08	29	0,01938189	409.607,57
AGO	828.116,00	99.373,92	728.742,08	28	0,01938189	395.483,17

SEP	828.116,00	99.373,92	728.742,08	27	0,01938189	381.358,77
OCT	828.116,00	99.373,92	728.742,08	26	0,01938189	367.234,37
NOV	828.116,00	99.373,92	728.742,08	25	0,01938189	353.109,97
DIC	1.656.232,00	99.373,92	1.556.858,08	24	0,01938189	724.196,45
2020						
ENE	877.803,00	105.336,36	772.466,64	23	0,01938189	344.352,86
FEB	877.803,00	105.336,36	772.466,64	22	0,01938189	329.381,00
MAR	877.803,00	105.336,36	772.466,64	21	0,01938189	314.409,13
ABR	877.803,00	105.336,36	772.466,64	20	0,01938189	299.437,27
MAY	877.803,00	105.336,36	772.466,64	19	0,01938189	284.465,41
JUN	1.755.606,00	105.336,36	1.650.269,64	18	0,01938189	575.736,20
JUL	877.803,00	105.336,36	772.466,64	17	0,01938189	254.521,68
AGO	877.803,00	105.336,36	772.466,64	16	0,01938189	239.549,82
SEP	877.803,00	105.336,36	772.466,64	15	0,01938189	224.577,95
OCT	877.803,00	105.336,36	772.466,64	14	0,01938189	209.606,09
NOV	877.803,00	105.336,36	772.466,64	13	0,01938189	194.634,22
DIC	1.755.606,00	105.336,36	1.650.269,64	12	0,01938189	383.824,14
2021						
ENE	908.526,00	109.023,12	799.502,88	11	0,01938189	170.454,65
FEB	908.526,00	109.023,12	799.502,88	10	0,01938189	154.958,77
MAR	908.526,00	109.023,12	799.502,88	9	0,01938189	139.462,89
ABR	908.526,00	109.023,12	799.502,88	8	0,01938189	123.967,01
MAY	908.526,00	109.023,12	799.502,88	7	0,01938189	108.471,14
JUN	1.817.052,00	109.023,12	1.708.028,88	6	0,01938189	198.628,97
JUL	908.526,00	109.023,12	799.502,88	5	0,01938189	77.479,38
AGO	908.526,00	109.023,12	799.502,88	4	0,01938189	61.983,51
SEP	908.526,00	109.023,12	799.502,88	3	0,01938189	46.487,63
OCT	908.526,00	109.023,12	799.502,88	2	0,01938189	30.991,75
NOV	908.526,00	109.023,12	799.502,88	1	0,01938189	15.495,88
				INTERESES		97.928.629,10
				MESADAS		123.875.959,60
				TOTAL		221.804.588,70
				DESCUENTO SALUD		12.900.894,34

En consecuencia, se librará orden de pago por la suma de $215.063.694.36, la cual resulta de adicionar el retroactivo de las mesadas pensionales causadas determinadas en precedencia ($123.875.959.60), los intereses moratorios ($97.928.629.10) y las costas del proceso ($6.160.000), y deducir los aportes a la seguridad social en salud ($12.900.894.34).

v) De los descuentos por concepto de aportes a salud.

En relación con la deducción de los aportes a salud, si bien es cierto, en la sentencia que se ejecuta no se ordenó efectuar descuento alguno por ese concepto, ello no implica que la ejecutada no pueda realizarlo, por el contrario, debe hacerlo por ministerio de la Ley, sin que en nada incida la ausencia de pronunciamiento judicial al respecto, pues, se trata de dineros parafiscales de destinación especifica que no pueden apropiarse por las partes, so pretexto, de falta de autorización legal para efectuarlos.

Respalda lo anterior, lo manifestado por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias, entre otras, en las sentencias proferidas en el año 2021, concretamente, las SL4537; SL4306; 4214; y 4213, indicando en la última de las citadas lo siguiente:

"En ese orden, las entidades pagadoras de las pensiones, por ministerio de ley, tienen la obligación de descontar el aporte correspondiente y transferirlo a la EPS a la cual se encuentre afiliado

el pensionado, como expresamente lo dispone el inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994. Por tanto, no es necesario que exista autorización judicial para que la administradora correspondiente cumpla con tales prerrogativas.

Así lo manifestó esa Sala en sentencia CSJ SL1169-2019, reiterada en CSJ SL3315-2020, al disponer que:

> *En torno al tópico abordado en el cargo, esta sala de la Corte viene sosteniendo de manera consistente y pacífica que, por ministerio de la ley, las entidades pagadoras de pensiones se encuentran en la obligación de descontar la cotización correspondiente al sistema de seguridad social en salud y transferirla a la E.P.S. o entidad a la cual esté afiliado el pensionado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994. (Ver CSJ SL1422-2018 y CSJ SL1065-2018, entre muchas otras).*
>
> *Ahora bien, teniendo presente que la cotización destinada a financiar el sistema de seguridad social en salud está a cargo de los pensionados, en su totalidad, desde el momento en el que adquieren esa calidad, y que efectuar las correspondientes deducciones sobre la mesada, para tales efectos, representa una de las obligaciones corrientes de cada fondo de pensiones, que opera por ministerio de la ley, la Corte estima forzoso precisar que no es necesaria alguna declaración judicial tendiente a reconocer ese deber o a imponerlo, como se venía concibiendo en anteriores oportunidades.*
>
> *En ese sentido, para la Corte el hecho de que el respectivo juzgador de instancia no confiera una autorización expresa al fondo de pensiones para realizar los descuentos con destino al sistema de salud no se puede traducir, en manera alguna, en una negación de esa potestad que, se repite, representa en realidad una de las obligaciones típicas del respectivo fondo, que opera por mandato legal insoslayable.*
>
> *Así las cosas, como no era indispensable instituir expresamente alguna autorización a la entidad demandada, para descontar las sumas correspondientes al sistema de seguridad social en salud, junto con la condena al pago de pensión, el Tribual no incurrió en los errores jurídicos denunciados por la censura al no referirse al punto (Subrayado añadido).*

Por lo previo, no encuentra la Sala que el Colegiado hubiese incurrido en el yerro jurídico que se le imputa, al no autorizar el descuento del valor de las mesadas pensionales, correspondiente a la cotización a salud, en virtud de que dicha obligación opera por ministerio de la ley, sin que se requiera autorización judicial para el efecto, como se indicó previamente."

Así, como sobre los aportes a salud no se libra mandamiento de pago, se ordenará a la ejecutada que proceda a transferir los mismos a la EPS a la cual se encuentre afiliado el pensionado, ello en el mismo término máximo de 5 días, contados a partir de la notificación personal de este proveído, precisando que al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, estos no recaerán sobre las mesadas adicionales.

vi) De la solicitud de medidas cautelares

Las medidas cautelares se decretarán conforme vienen solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, máxime, cuando el ejecutante cumplió con lo previsto en el artículo 101 del C.P.L.S.S. desde el momento en que solicitó el cumplimiento de la sentencia. El embargo se limitará a la suma de $250.000.000.

vii) De la notificación de la ANDJE y Ministerio Público: Finalmente, en consideración a la naturaleza de la demandada y al inicio de la etapa de cumplimiento de sentencia, por Secretaría notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En mérito a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la suma de $215.063.694.36, a favor de la señora XEMINA ESTHER MARTINEZ TORRES y en contra de la ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES POSITIVA. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la demandada ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES POSITIVA tenga o llegare a tener en los

bancos: Bogotá, Occidente, AV Villas y Bancolombia de esta ciudad, hasta por el monto de $250.000.000. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada que en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a transferir los aporte a salud a la EPS a la cual se encuentre afiliada la pensionada, precisando que al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, estos no recaerán sobre las mesadas adicionales.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído por estado a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G- del P., aplicado por remisión analógica en material laboral.

QUINTO: Comuníquese al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, estamentos que velan por la intangibilidad del patrimonio público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza